



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
*Comisión Conjunta de Administración*  
*Secretaría de Gestión y Administración Financiera*

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de febrero de 2018.

**DISPOSICIÓN SGGyAF N° 12 /2018**

**VISTO:**

La Ley N° 1.903 -texto consolidado-; la Ley de Procedimientos Administrativos (L.P.A.) de la C.A.B.A. -Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/GCBA/1997, texto consolidado-; la Resolución CM N° 37/2012; las Resoluciones CCAMP Nros. 26/2012 y 53/2015; la Disposición SGGyAF N° 11/2018 y el Expediente CCAMP N° 33/15 del Registro de la COMISIÓN CONJUNTA DE ADMINISTRACIÓN (CCAMP) del MINISTERIO PÚBLICO de la C.A.B.A.; y

**CONSIDERANDO:**

Que a través del Artículo 2° de la Disposición N° 11/2018 se reconoció como legítimo abono y se autorizó el pago de las Facturas B Nros. 2017-00000946, 2017-00013727, 2556-00633083, 2556-00633084, 2556-00633085, 2556-00633086, 2556-00633088, 2556-00633089, 2556-00633090, 2556-00633091 y 2556-00633092, por los importes de PESOS UN MIL QUINIENTOS DIEZ CON OCHO CENTAVOS (\$1.510,08), PESOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.551,35), PESOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON NUEVE CENTAVOS (\$29.664,09), PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE CON DOCE CENTAVOS (\$249.529,12), PESOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUATRO CON TRES CENTAVOS (\$16.704,03), PESOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$29.738,97), PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$206.920,42), PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.442,58), PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.967,98), PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$11.382,23) y PESOS SETECIENTOS ONCE CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$711,71), respectivamente, a

la firma TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-67881435-7), correspondientes al servicio de telefonía celular prestado durante el mes de diciembre de 2017.

Que, posteriormente, tomó intervención la Oficina Técnico Administrativa (OTA) de la CCAMP -mediante Informe OTA N° 06/18- señalando que, al momento de efectivizar el pago de las facturas presentadas al cobro, constató en el sitio web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) el "Código de Autorización de Impresión" (C.A.I.) de las mismas, rechazando dicha entidad la validación de las Facturas B Nros. 2017-00000946 y 2017-00013727 antes citadas -conforme se desprende de las constancias agregadas a fojas 313/316-.

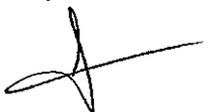
Que en atención a lo advertido por la OTA, no siendo las facturas indicadas instrumentos hábiles para exigir el pago, debe dejarse sin efecto el reconocimiento y autorización del mismo efectuado en el Artículo 2° de la Disposición SGGyAF N° 11/2018 con respecto de ellas, puesto que -de lo contrario- se realizaría un pago incausado.

Que, habiendo formado parte los instrumentos cuestionados de los antecedentes tenidos en cuenta para el dictado del acto administrativo referido, se concluye que dicho acto se encuentra parcialmente afectado de nulidad -en lo que a esas dos facturas atañe- por un vicio en la causa -por faltar ésta-, lo que ocasiona, a su vez, un vicio en su objeto.

Que el caso bajo análisis se encuadra en lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos (L.P.A.) de la C.A.B.A. -Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/GCBA/1997, texto consolidado- que, en su parte pertinente, establece: "*El acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: b) (...) falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o los derechos invocados...*".

Que en tal supuesto la referida ley considera al acto irregular, constituyendo su revocación un deber de cumplimiento inexcusable que incumbe a la autoridad administrativa (Conforme Artículo 17, primera parte, de la L.P.A.).

Que dicha conclusión es consecuencia directa del valor fundamental que inspira el régimen jurídico de las nulidades absolutas, las cuales -tal como enseñara VÉLEZ SÁRFIELD en enseñanza válida para todo el derecho- "*tienen por causa el interés público*".





**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
*Comisión Conjunta de Administración*  
*Secretaría de Gestión y Administración Financiera*

Que ese interés se traduce, dentro del ámbito de las nulidades administrativas absolutas, en la determinación de un régimen jurídico entre cuyas notas fundamentales cabe destacar la insaneabilidad del vicio -ya sea por ratificación o confirmación-, la inexistencia de lapso alguno durante el cual su declaración debe perseguirse o disponerse cuando quien la pretende es el Estado y, finalmente, el efecto necesariamente retroactivo que hay que atribuir a los actos que los extinguen.

Que, si bien la segunda parte del Artículo 17 de la L.P.A. establece: *"No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad"*, dicha norma también contempla una excepción al referido principio -el conocimiento del vicio por parte del interesado-, que habilita a su anulación oficiosa en sede administrativa.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad parcial del acto en cuestión y revocar parcialmente el mismo, puesto que si bien generó derechos subjetivos, el particular conocía o debió conocer el vicio que lo afectaba.

Que la Oficina de Legales de la COMISIÓN CONJUNTA DE ADMINISTRACIÓN ha tomado intervención, en su carácter de servicio jurídico permanente, no habiendo efectuado observaciones de orden jurídico al progreso de la presente.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley N° 1.903 -texto consolidado-, la Resolución CM N° 37/2012 y las Resoluciones CCAMP Nros. 26/2012 y 53/2015;

**EL SECRETARIO GENERAL DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA  
DE LA COMISIÓN CONJUNTA DE ADMINISTRACIÓN**

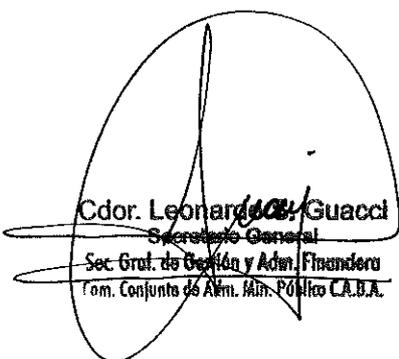
**DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Declárase la nulidad parcial de la Disposición SGGyAF N° 11/2018, en virtud de las razones esgrimidas en los considerandos precedentes y -a consecuencia de ello- revócase parcialmente el Artículo 2º de la misma, con respecto al reconocimiento como legítimo abono y autorización de pago de las Facturas B Nros. 2017-00000946 y 2017-00013727, por los importes de PESOS UN MIL QUINIENTOS DIEZ CON OCHO

CENTAVOS (\$1.510,08) y PESOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.551,35), respectivamente.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese; notifíquese a la firma TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.; publíquese en la página de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA de la C.A.B.A.; comuníquese a la COMISIÓN CONJUNTA DE ADMINISTRACIÓN -a través del Sr. Fiscal General a Cargo, el Sr. Secretario General de Administración de la DEFENSORÍA GENERAL y la Sra. Secretaria General de Coordinación Administrativa de la ASESORÍA GENERAL TUTELAR- y a la Oficina Técnico Administrativa y, oportunamente, archívese.

DISPOSICIÓN SGGyAF Nº 12 /2018



Cdr. Leonardo Guacci  
Secretario General  
Sec. Gral. de Gestión y Adm. Financiera  
Com. Conjunta de Adm. Int. Público C.A.B.A.